



**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de Sustanciación

Cali, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, el Despacho advierte que, sin haberse surtido la notificación personal, la parte demandada allega poder y contestación de la demanda al correo del juzgado debidamente signado y serán agregados al digital; en atención a lo anterior se le tendrá notificada por conducta concluyente.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENETAR FAMILIAR ICBF notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, **a partir de la fecha de notificación del presente proveído**, conforme previsto en el artículo 301 del C.G.P., dese aplicación a lo dispuesto en el artículo 91 del CGP.

SEGUNDO: Compartir el link del expediente digital para lo de su cargo.

[76001311000620230022400](#)

TERCERO: AGREGAR contestación de la demanda y correr traslado a las excepciones.

CUARTO: RECONOCER personería para representar a la parte pasiva en este asunto a la abogada Juan Pablo Lemos Olave.

Notifíquese,

José William Salazar Cobo
Juez

